



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

I

RESOLUCION No. 0 2 6 0

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1594 de 1984,

**CONSIDERANDO**

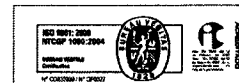
**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 3664 del 30 de septiembre de 2008, la Dirección Legal Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente inició proceso sancionatorio y se formuló pliego de cargos en contra de la señora Lida Bohórquez Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.027.917, en su calidad de propietaria y/o Representante Legal del establecimiento denominado Pro C Pieles, con Nit 830089109-8 establecimiento ubicado en la Calle 58 Sur No. 18-A-47/55 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; los cargos formulados fueron los siguientes:

1. Incumplir el los estándares de la Resolución No. 1074 de 1997, artículo 3, en cuanto a los parámetros de Cromo Total y DQO.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el 27 de marzo de 2009 a la Señora Lida Bohórquez Bohórquez, identificad con cédula de ciudadanía No. 52.027.917 de Bogotá.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 0 2 6 0

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante Resolución 6363 del 30 de septiembre de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso una medida preventiva consistente en Suspensión de Actividades Generadoras de Vertimientos Industriales al Establecimiento Pro c pieles Ltda. en cabeza de su representante legal, señora Lida Bohórquez Bohórquez.

Que mediante radicado 2008ER48114 de fecha 24 de octubre de 2008, la señora Lida Bohórquez Bohórquez, en su condición de representante Legal de la Curtiembre Procpieles, allegó la documentación concerniente, solicitó a ésta Secretaría el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante resolución 3663 de 30 de septiembre de 2007.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con el fin de atender el Radicado 2008-48114 del 5 de diciembre de 2008, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, hoy Dirección Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, en especial los numerales 2º y 12º del artículo 31, realizó visitas técnicas el 12 de noviembre de 2008, al predio ubicado en Calle 58 Sur No. 18-A-47/55 de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, donde se ubica la empresa Curtiembres Procpieles Ltda., cuya actividad principal es la compraventa, procesamiento, importación, comercialización exportación y distribución de pieles, consignando sus resultados en el concepto técnico 19088 del 30 de enero de 2009 el cual precisa:

**7. CONCLUSIONES**

*La empresa Procpieles Ltda., cumple la normatividad ambiental vigente en respuesta con el Radicado 2008ER48114 del 20 de octubre de 2008, presenta la información técnica requerida dando cumplimiento al requerimiento*



0 2 6 0

RESOLUCION No. \_\_\_\_\_

### **"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*2008EE28745 del 29/08/08, de acuerdo a la caracterización enviada por el industrial en la cual cumple con los parámetros de vertimientos establecidos por la Resolución DAMA 1074/97 y 1596/01, desde el punto de vista técnico se **considera viable otorgar permiso de vertimientos.***

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.  
(...)"*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"(...) Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. A este mismo tenor, el artículo 3 determina que se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas."*

Que conforme con lo establecido por el parágrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo





RESOLUCION No. 0 2 6 0

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del proceso de investigación ambiental adelantado en contra del establecimiento Curtiembres Procpieles Ltda., teniendo en cuenta el Concepto Técnico 19088 del 5 de diciembre de 2008 se consideran los siguientes aspectos jurídicos:

➤ Que la industria Curtiembres Procpieles Ltda., continuó efectuando vertimientos, sin haber obtenido el correspondiente permiso de vertimientos, por cuanto continuó trabajando, prueba de esto es que la caracterización fue realizada sin que la autoridad ambiental hubiera ordenado el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta

Que teniendo en cuenta lo expuesto en el concepto técnico antes mencionado, considerando los antecedentes encontrados dentro del expediente 05-06-1961 con anterioridad y dentro de los cuales se aprecia de forma clara el incumplimiento de las normas ambientales sobre vertimientos industriales en que incurrió el Señora Lida Bohórquez Bohórquez dentro del establecimiento que aquí nos ocupa en especial las disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, por la cual se establecen los estándares ambientales en materia de vertimientos, es de recibo para esta entidad que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de su propietario, sin embargo en todo momento el ejercicio de actividades privadas debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan.

Para tener un criterio más claro sobre lo expuesto, pueden atenderse las consideraciones que la Honorable Corte Constitucional ha consagrado al interior de la sentencia T-254 de 1993, donde sostiene que:

*"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. 0260

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.(...)"*

Como bien se expone en la sentencia T-254 de 1993 toda actividad económica es susceptible de generar contaminación, pero es deber del responsable de dicha actividad velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o le sean exigibles por parte de la entidad competente y las normas que en procura de una menor cantidad de efectos contaminantes se establezcan.

El área del Derecho Administrativo Sancionador, es en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de imponer sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, tanto la política como las normas reguladoras ambientales apuntan a la aplicación de unas sanciones, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.





**RESOLUCION No. 0260**

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

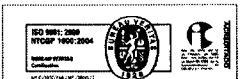
Los cargos elevados contra el Señora Lida Bohórquez Bohórquez en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Procieles Ltda., fueron por verter a la red de alcantarillado de Bogotá, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo con esta conducta los artículos 1 y 2 de la Resolución No. 1074 de 1997; al respecto tenemos que el industrial aunque realizó obras tendientes al mejoramiento de su industria, no demostró el cumplimiento de los condicionamientos técnicos que permitan el mencionado mejoramiento.

Según lo observado, no se configura en ningún caso justificación jurídicamente válida para exonerar de responsabilidad por el incumplimiento normativo al aquí sancionado, ya que si se incurrió en un incumplimiento de la disposiciones de la Resolución No. 1074 de 1997, en cuanto que a la fecha de la formulación de los cargos efectivamente no había presentado la solicitud de permiso de vertimientos, ni ha allegado ninguna caracterización representativa de los vertimientos industriales que verifique el cumplimiento de los estándares establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común.

Lo anterior, significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así, el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente, consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien, la Carta reconoce en su artículo No. 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones.





RESOLUCION No. 0 2 6 0

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La norma mencionada indica, que la ley delimitará el alcance de la libertad económica, cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 84, dispone que cuando exista violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén (...) (en concordancia con el artículo 83 de la ley 99 de 1997)

De lo anterior, queda establecida la responsabilidad de la Curtiembre Bellavista, por los cargos formulados, de tal suerte, que desde el punto de vista jurídico y en ejercicio de la potestad atribuida a esta Secretaría, corresponde la aplicación de sanción ambiental consistente en multa y habrá de enlistarse en la parte resolutive de este Acto los requerimientos tendientes a completar la información para obtener el mencionado permiso de vertimientos.

En consecuencia, esta Dirección procederá a declarar responsable al Señora Lida Bohórquez Bohórquezen su condición de Representante legal de la Curtiembres Procpieles Ltda., por los cargos formulados en la Resolución 3664 del 30 de Septiembre de 2008, por cuanto la continuidad de los hechos constitutivos de contravención ambiental, se establece plenamente la responsabilidad en que ha incurrido el Señora Bohórquez Bohórquez, razón por la cual ésta Secretaría procederá a imponerle una sanción consistente en una multa.

Ponderada de manera suficiente la prueba, se observa cómo se llega a la libre convicción de que el hecho fue constitutivo de falta a las normas ambientales en vigor jurídico usados y a juicio de esta Dirección, cabe declararse responsable a la Curtiembres Procpieles Ltda., por los cargos imputados y de ello se deriva la imposición de sanción de multa.





RESOLUCION No. 0 2 6 0

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**TASACIÓN DE LA SANCIÓN ECONÓMICA:**

El Título XII de la Ley 99 de 1993, artículo 85 parágrafo 1, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; igualmente precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados; establece además que las sanciones establecidas en el citado artículo serán aplicables sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En cumplimiento del literal a, numeral 1º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 84 ibídem esta Secretaría Distrital de Ambiente impondrá multa que se tasará entre 1 y 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes – SMMLV- para el año 2009 (\$ 496.400.00), en cinco (5) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil pesos Mcte. (\$ 2´482.000.00).

Para definir el número de SMMLV de multa base se hizo una relación del incumplimiento relacionado con los siguientes aspectos: i) infracción a las normas de protección ambiental en materia de vertimientos, con la comisión de los hechos consistentes en verter residuos líquidos sin el respectivo permiso de vertimientos;

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la Señora Lida Bohórquez Bohórquez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.027.917, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





RESOLUCION No. 0 2 6 0

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Curtiembres Procpieles Ltda., ubicado en la Calle 58 A Sur No. 18-A-47/55 Sur de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante la Resolución 3664 30 de Septiembre de 2008, así: por operar sin el debido permiso de vertimientos, según lo establecido por la Resolución 1074 de 1997.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar la Señora Lida Bohórquez Bohórquez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.027.917, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Procpieles Ltda., con Nit 830089109-8 establecimiento ubicado en la Calle 58 A Sur No. 18-A-47/55 Sur de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, con el multa de en cinco (5) salarios mininos mensuales legales vigentes, equivalentes a la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y dos mil pesos Mcte. (\$ 2'482.000.00), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** El Señora Lida Bohórquez Bohórquez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.027.917, en su calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Procpieles Ltda., establecimiento ubicado en la Calle 58 A Sur No. 18-A-47/55 Sur de la localidad de Tunjuelito, tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para que consigne la suma mencionada en el artículo anterior, en la Dirección Distrital de Tesorería ubicada en la ventanilla No.2 del Super Cade de la Calle 26 con carrera 30 de Bogotá, igualmente, debe allegar copia del recibo con destino al expediente DM-05-06-1961; el incumplimiento de los términos y cuantías señalados, dará lugar a la exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el





RESOLUCION No. 0 2 6 0

**"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la alcaldía local de Tunjuelito para que se surta el mismo trámite y para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar la presente resolución Señora Lida Bohórquez Bohórquez identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.027.917, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Procieles Ltda., ubicado en la Calle 58 A Sur No. 18-A-47/55 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición en los términos y condiciones establecidos en los artículos 51 y 52 del código contencioso administrativo.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los 12 ENE 2010

**EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO**

**Director Control Ambiental**

Revisó: Álvaro Venegas V.  
Proyectó: Pcastro  
Aprobó Octavio Reyes  
Exp: DM-05-06-1961  
C.T. 19088 5-12-08